JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1192/2010

ACTOR: JOSÉ ALONSO GERMÁN CASTRO

TERCERO INTERESADO: MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIOS: GERARDO SÁNCHEZ TREJO Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1192/2010, promovido por José Alonso Germán Castro, para impugnar:

1) El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y/o de su Presidente, del Partido Acción Nacional, relativo a la coalición celebrada entre ese instituto político y el Partido de Renovación

Política Sudcaliforniana, para contender en la elección, entre otros, de gobernador del Estado de Baja California Sur;

- 2) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de notificar al Instituto Electoral del Estado de Bala California Sur, el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", y
- 3) La designación y postulación de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur, por el Partido Acción Nacional, en coalición con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, y

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Convocatoria. El veinte de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, por ese instituto político.

- 2. Solicitud de registro. El tres de agosto del mismo año, el ahora demandante solicitó, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California Sur, su registro como precandidato al citado cargo de elección popular.
- 3. Elección interna. El tres de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de candidatos, entre ellos el de Gobernador, por el método de centros de votación, resultando ganador el ahora actor.
- 4. Declaración de validez del procedimiento interno. El veinte de octubre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
- 5. Solicitud de ratificación. El veintinueve de octubre del año que transcurre, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur solicitó, al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, la ratificación del acuerdo del Consejo Estatal del partido en la citada entidad federativa, para formar coalición con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana.
- 6. Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El mismo día veintinueve de octubre, el Presidente

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó, entre otras, las siguientes "providencias":

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 77 Fracción XII y 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional es procedente la ratificación del Acuerdo del Consejo Estatal de Baja California Sur de fecha 12 de junio de 2010, por medio del cual se autoriza la Participación del Partido Acción Nacional en una Coalición Electoral Total constituida por los Partidos Acción Nacional y Renovación Sudcaliforniana, para participar en el proceso electoral local ordinario 2010-2011, para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur.

...

CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto por el inciso F) del Artículo 36 TER de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como del Capítulo IX numeral 36 de la Convocatoria para la selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2010-2011 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, se aprueba postular y registrar al candidato a Gobernador de conformidad con el método de selección consignado en el convenio aprobado, debiendo comunicarlo a la Comisión Nacional de Elecciones.

- 7. Ratificación del convenio de coalición. El tres de noviembre del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria, ratificó la determinación de su Presidente, atinente a la ratificación del acuerdo del Consejo Estatal en Baja California Sur, de ese instituto político, para formar coalición con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana.
- II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El nueve de noviembre del año en que se actúa, el ahora demandante presentó directamente, escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior, para promover, *per saltum,* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y/o su Presidente, del Partido Acción Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, de ese instituto político, a fin de impugnar diversos actos. El citado juicio fue radicado en este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1192/2010**.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, de fecha nueve de noviembre del año en curso, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1192/2010, y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese proveído, también se requirió al Comité Ejecutivo Nacional y a su Presidente, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido Acción Nacional, a efecto de que tramitaran el medio de impugnación, conforme a lo previsto por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir a la Sala Superior, una vez hecho lo anterior, las constancias atinentes.

IV. Radicación y requerimiento. Por proveído de catorce de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor radicó el juicio que al rubro se cita y requirió, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sendas copias certificadas de la convocatoria para elegir candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur y del convenio de

coalición celebrado con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, para participar en el procedimiento que se lleva a cabo en esa entidad federativa.

- V. Cumplimiento de lo requerido. El dieciséis de noviembre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional cumplió el requerimiento ordenado, remitiendo a esta Sala Superior las constancias atinentes.
- VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio compareció como tercero interesado, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor.
- VII. Admisión. Mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por José Alonso Germán Castro.
- VIII. Cierre de instrucción. Por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, mediante proveído de diecisiete de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, ostentándose como militante y candidato del Partido Acción Nacional, a Gobernador del Estado de Baja California Sur. El juicio fue promovido en contra del Comité Ejecutivo Nacional y/o su Presidente, y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos, del Partido Acción Nacional, para controvertir: 1) El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y/o de su Presidente, del Partido Acción Nacional, relativo a la coalición celebrada entre ese instituto político y el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, para contender en la elección, entre otros, de gobernador del Estado de Baja California Sur; 2) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de notificar al Instituto Electoral del Estado de Bala California Sur, el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", y 3) La designación y postulación de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California

Sur, por el Partido Acción Nacional, en coalición con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, lo cual en su concepto, viola su derecho político-electoral de votar y ser votado y de afiliación, toda vez que, según se advierte del contenido de la demanda, se relaciona con la determinación de los órganos de dirección del citado partido político, de registrar a Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, como candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur por ese instituto político, coaligado con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, y no al ahora actor, quien resultó ganador del procedimiento interno de selección de candidato, del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Precisión del órgano responsable y del acto impugnado. En el caso en estudio es necesario precisar el acto impugnado, para efectos de una mejor comprensión en el análisis del asunto.

De acuerdo con la jurisprudencia S3ELJ 04/99 de esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, cuyo rubro es "MEDIOS" IMPUGNACIÓN MATERIA EN ELECTORAL. RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA **PARA DETERMINAR** LA **VERDADERA** INTENCION DEL ACTOR", en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el

objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que la demanda del debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si el promovente expresa conceptos de agravio, contra un determinado acto, o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, se debe considerar ese acto como el acto que le puede ocasionar un agravio, por ende, como el acto impugnado, al constituir la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso, contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de agravio a la parte actora.

Toda vez que el enjuiciante señala, en su escrito de demanda, como responsables, al Comité Ejecutivo Nacional y/o su Presidente, y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos órganos, del Partido Acción Nacional, resulta pertinente precisar el acto reclamado, en el juicio que se resuelve, así como el órgano partidista responsable.

En primer lugar, cabe señalar que en el proemio de escrito su demanda, el actor expresó lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante esta H. Sala

Superior para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del resolutivo o acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o su Presidente, y por la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, en relación con el desconocimiento de mi candidatura y la falta de notificación al Instituto Electoral del Estado del acuerdo de fecha 20 de octubre del 2010, en donde se da a conocer el resultado del proceso de selección de candidatos a Gobernador, entre otros, la ilegal formación de la Coalición "La Alianza es Contigo" entre el Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, así como la pretendida designación y la postulación de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur...

. . .

IV. ACTOS O RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.-

- 1.- La falta de notificación al Instituto Electoral del Estado de Baja California del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
- 2.- El resolutivo o acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o su Presidente, en relación con la celebración de una Coalición con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, en los términos solicitados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, el desconocimiento de mi candidatura resultante de la culminación del proceso de selección de candidatos llevado a cabo y hecho saber ante el Instituto Electoral del Estado en tiempos y formas legales, que como consecuencia resulta en la pretendida como ilegal designación y postulación de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur por el Partido Acción Nacional en coalición con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana.
- V. AUTORIDAD RESPONSABLES: El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o su Presidente y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, así como del análisis de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la pretensión final del actor consiste en que se revoque el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, por el cual ratificó la celebración de convenio de coalición total con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana.

Por tanto, en el particular, se debe tener como acto reclamado, el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil diez, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual ratificó la determinación de su Presidente, de fecha veintinueve de octubre del mismo año, que a su vez ratificó el acuerdo del Consejo Estatal en Baja California Sur, de ese partido político, de fecha doce de junio de dos mil diez, para participar en el procedimiento electoral de esa entidad federativa, coaligado con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, en los términos del convenio de coalición celebrado entre esos institutos políticos, en el que se postula como candidato al mencionado cargo, a Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor.

Luego entonces, el órgano responsable, en el juicio que se resuelve, es precisamente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en atención a que su determinación constituye el acto que rige la situación jurídica en este momento, en el que se canceló la candidatura obtenida por José Alonso Germán Castro en el procedimiento interno, de ese instituto político.

TERCERO. *Per saltum*. Conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Estado, por violación a sus derechos político-electorales imputable al partido político al cual esté afiliado, debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político.

Sin embargo, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que la regla en cita se debe acatar, siempre y cuando, entre otros requisitos, esos medios ordinarios, resulten formal y materialmente **eficaces** para restituir al promovente en el goce de los derechos político-electorales que aduzca fueron transgredidos. Así, se considera, el enjuiciante queda eximido de agotar las instancias previas, si cumplir esta carga se traduce en su agravio, con relación a los derechos sustanciales objeto del litigio, debido a que el trámite y el tiempo para resolverlos pudieran causar merma o incluso la extinción de los derechos del impugnante.

Tal criterio se sustenta, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en las páginas ochenta a ochenta y uno, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las

pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En primer lugar, se debe tener en consideración lo que establece la normativa interna que rige los procedimientos de elección en el Partido Acción Nacional.

Los artículos 36 TER, inciso F), 43, apartado B y 64, fracción IX, del Estatuto General del Partido Acción Nacional, que son al tenor literal siguiente:

Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Artículo 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

. . .

Apartado B

- El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:
 - a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
 - c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento:
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida:
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos
 - i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los artículos 133, 141 y 147, se prevé lo siguiente:

Artículo 133

1. El juicio de inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales o Distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 141

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones de fondo dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los juicios de inconformidad. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Artículo 147

- 1. El juicio de revisión podrá interponerse en contra de todos los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la revisión de los actos de las Comisiones Electorales Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales.
- 2. El juicio de revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos.
- 3. El juicio de revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Reglamento de Miembros de Acción Nacional, dispone, en los artículos 48, 49 y 50, que:

Artículo 48. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

Artículo 49. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

Artículo 50. La Comisión, para emitir su resolución, deberá estudiar y analizar la solicitud presentada y, en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas. En este sentido podrá solicitar a cualquier órgano del Partido la información y documentos necesarios para el mejor desahogo de sus trabajos.

Cumplido el procedimiento señalado, la Comisión emitirá su resolución que podrá ser:

- a) Recomendación, cuando se estime que algún órgano del Partido haya violentado los derechos del militante. Las recomendaciones emitidas no serán vinculatorias, o
- b) Desecho, cuando se estime que la solicitud del miembro activo sea improcedente.

Todas las resoluciones deberán ser emitidas, a más tardar, en los 90 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de inconformidad, el miembro activo podrá recurrir la decisión ante la misma Comisión en un plazo no mayor a cinco días de la notificación. La Comisión resolverá en definitiva, a más tardar, en los 30 días siguientes a la presentación de la inconformidad.

En el caso en estudio, el demandante promovió directamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, solicitando a este órgano jurisdiccional asumir jurisdicción respecto de lo que consideró, "la violación grave de las leyes, Estatutos del Partido Acción Nacional y reglamentos del mismo, cometidos por el Comité Ejecutivo Nacional y/o su Presidente" de su registro, en los siguientes términos:

PER SALTUM,

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

DEL CIUDADANO.

En principio, cabe precisar que el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivas y firmes, de los partidos políticos, de ahí que sea requisito de procedibilidad agotar los medios de impugnación intrapartidarios establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, mediante los cuales se pueda revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnado.

Sin embargo, la carga procesal de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, toda vez que sólo de esta manera se da

cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado, en diversas resoluciones y criterios jurisprudenciales emitidos, que cuando el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se puede acudir *per saltum* al medio de defensa federal;

Es decir, que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir per saltum ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento impliquen una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Confróntese en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80-81.

A mayor abundamiento, se sostiene en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2003, consultable en páginas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR CUMPLIR EL **PRINCIPIO** PARA **DEFINITIVIDAD.**—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos políticoelectorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos: 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés

público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos políticoelectorales de los militantes, con lo cual la acción de

los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas los instancias internas debe apegarse mandamientos constitucionales legales У establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta."

Ahora bien, en observancia a lo anterior, si bien pudiera afirmarse que, en el presente caso, el recurrente es omiso al no agotar el principio de definitividad, sin embargo, me permito manifestar a esa H. Sala Superior, que por una parte las disposiciones normativas que regulan la vida interna del Partido Acción Nacional, no establecen con claridad cuál es el medio de impugnación o recurso procedente para el supuesto en el que me encuentro y del que me duelo, por otra parte, los plazos y términos que el Estatuto General del Partido Acción Nacional y sus documentos prevén para la resolución de los medios de defensa intrapartidarios, rebasan en mucho el periodo de tiempo que hay entre el día que me percaté del acto del cual me duelo y el día de inicio de los registros por los Partidos Políticos y Coaliciones de sus candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur, ante el Instituto Estatal Electoral.

Cuestión que me dejaría en completo estado de indefensión, como se pasa a demostrar:

En primer término, es de puntualizarse que el proceso electoral intrapartidario seguido por el Partido Acción Nacional, en Baja California Sur, concluyó con la declaratoria de validez y la declaratoria de candidato electo del suscrito, toda vez que no se presentaron medios de defensa en contra de la misma, sin embargo, al parecer se me ha desconocido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o por su Presidente sin causa legal justificada, no previéndose con claridad en el Estatuto y Reglamento de dicho partido por cuál vía me habría de defender de este acto arbitrario e ilegal, ya que por una parte el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece que: "Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado", por otra, el artículo 124 del mismo Reglamento establece que el órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante comunicado que durante un plazo de veinticuatro horas se fije en los estrados de los Comités Directivos respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. Es decir, si lo hubiera presentado el día siguiente en el que tuve conocimiento del acto, es decir el día 06 de noviembre la autoridad lo habría hecho público hasta el día 07 de noviembre y al término del mismo, es decir al término del día 07 de noviembre, dentro de las 24 horas siguientes la responsable, en términos del artículo 125, lo remitiría al órgano competente para sustanciarlo y resolverlo, sin que en él se prevea plazo alguno para la resolución.

Por lo que al iniciar el periodo de registro de candidatos, el día 10 de noviembre del 2010, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, conforme a la Ley Estatal Electoral, de acudir a la instancia partidaria no tendría la posibilidad de que mi derecho fundamental de votar y ser votado fuera garantizado satisfactoriamente.

En ese mismo tenor, si consideráramos que el medio de defensa intrapartidario procedente fuese el juicio de inconformidad, de igual manera mis derechos fundamentales quedarían vulnerados ante los tiempos establecidos por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, pues el artículo 139 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevé: " 1. Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la

nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar siete días después de la fecha de la elección. 2. En los demás casos el juicio de inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar 20 días después de su presentación." Es decir, al no encontrarme en el supuesto marcado como número 1 del citado numeral, al interponer mi recurso ante la instancia intrapartidaria correría el riesgo que me resolvieran 20 días después de la presentación, lo cual como ya lo manifesté pudiera ser a finales del mes de noviembre, es decir, los plazos de registros ya hubieran quedado totalmente rebasados y la campaña habría dado inicio.

De exigir en la especie la aplicación del principio de definitividad, el agotamiento de la referida cadena impugnativa, rebasaría indudablemente el plazo fijado en la Ley Estatal Electoral en Baja California Sur, que tienen los partidos políticos y coaliciones para efectuar los registros de candidatos y el inicio de las campañas.

Por tanto, los medios de defensa previstos en la normativa partidista, si bien son breves, en el caso concreto resultarían materialmente ineficaces para obsequiarme, el cumplimiento de mi pretensión y restituirme en el uso y goce de mis derechos político-electorales transgredidos.

Por lo que ante los argumentos aquí esgrimidos acudo *per saltum,* ante esa H. Sala Superior a reclamar la protección de mis derechos políticos de votar y ser votado.

Ahora bien, de lo expuesto en los resultandos de esta ejecutoria se desprende, con toda claridad, que en el juicio que se resuelve, la materia destacada de impugnación está vinculada de manera directa con la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, de postular, en coalición con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, a Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur.

En este tenor, al constituir el acto reclamado una determinación dictada por un órgano nacional de dirección, del Partido Acción Nacional, y que en términos de la normativa partidaria trasunta se advierte que en ese instituto político no

existe un medio de impugnación, por el que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver en el fondo la materia de impugnación, al ser el acto impugnado, definitivo y firme.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional especializado, que en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para elegir candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Baja California Sur, se estableció que los aspirantes y precandidatos podrían interponer quejas en contra de otros precandidatos, además de que se podrían inconformar contra las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral, hipótesis que no se concretan en este caso particular, porque la materia de este juicio no está vinculada con actos del procedimiento interno de selección ni con alguna resolución de la citada Comisión estatal.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por el órgano responsable, Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado, y el tercero interesado, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve.

El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, aduce que, en el particular, se concretan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia electoral, consistentes en la extemporaneidad del medio de impugnación, falta de interés jurídico del actor y el consentimiento del demandante de los actos controvertidos.

Por su parte, Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, tercero interesado en el juicio que al rubro se cita, aduce que el demandante carece de interés jurídico, porque no le causa ningún agravio el hecho de que haya participado en un procedimiento interno de un partido político, distinto al Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas, como se explica enseguida:

Extemporaneidad

La responsable aduce que la demanda se presentó de manera extemporánea, esencialmente, porque la determinación del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, de que ese instituto político participe coaligado con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, surtió efectos a partir del veintinueve de octubre de dos mil diez, fecha en que fue publicado el acuerdo atinente, en los estrados del Comité ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; razón por la cual, en su concepto, "...resulta"

materialmente imposible la notificación personal de todos y cada uno de los militantes y adherentes del partido..."

No obstante, de las constancias existentes en autos, en particular la relativa a la "CÉDULA" de notificación a que se refiere el órgano partidista responsable, que en copia certificada obra a foja trescientas dieciocho de autos, se advierte que el acto publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es el relativo a la autorización para que ese instituto político participe con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, en una coalición electoral total, en el procedimiento electoral de Baja California Sur, sin que se advierta que en ese acuerdo se hayan publicado los términos del convenio de coalición, en lo atinente, el relativo a la designación del candidato a Gobernador de esa entidad federativa, aunado a que los órganos responsables, no aportan algún elemento de prueba para demostrar que el ahora actor tuvo conocimiento de que no sería el candidato postulado por esa coalición, antes del, el cinco de noviembre de dos mil diez, día en el cual argumenta se enteró del acto reclamado.

Por lo anterior, no le asiste la razón al órgano responsable, puesto que, para que la publicación en estrados de una determinación, tuviera los efectos que señala, es decir, de notificación al ahora actor, es inconcuso que el acto publicado debería ser aquel que le permitiera al demandante estar en aptitud de conocer su contenido y actuar en consecuencia, ya sea para consentirlo o impugnarlo y al no ser así, no se puede acoger la causal invocada, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Falta de interés jurídico

El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, aduce que el demandante carece de interés jurídico en el juicio que se resuelve, porque no acredita un daño real, presente e inmediato, a su patrimonio jurídico ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, razón por la cual, concluye, debe regir el principio de conservación de las decisiones políticas y la libre auto-organización de los partidos políticos.

A su vez, el tercero interesado aduce que el hecho de que haya participado en un procedimiento interno de selección de candidato de un partido distinto a Acción Nacional, no le causa ningún agravio al demandante, porque el interés jurídico para controvertir el cumplimiento de las normas internas para celebrar convenios de coalición, corresponde a los partidos políticos y sus militantes.

Esta Sala Superior considera que el demandante tiene interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado, toda vez que, en su calidad de candidato electo al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur, por el Partido Acción Nacional, controvierte la determinación del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, de cancelar el procedimiento en que fue elegido, para designar a un candidato diverso.

En el caso, no hay controversia respecto a que el veinte de octubre de dos mil diez, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la declaratoria de validez de la elección y de candidato electo, a favor de José Alonso Germán Castro; tampoco que el tres de noviembre de año mencionado, el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, ratificó el acuerdo emitido por su Presidente, de fecha veintinueve de octubre del año que transcurre, por el cual ratifica a su vez, el acuerdo emitido el doce de junio de dos mil diez, por el Consejo Estatal en Baja California Sur, de ese instituto político, para celebrar convenio de coalición con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana.

Por lo cual si en este medio impugnativo, el actor controvierte que el Comité Ejecutivo Nacional, es el único facultado para aprobar convenios de coalición y por ende, la cancelación de un procedimiento interno de selección de candidato, es evidente que el actor sí tiene interés jurídico para interponer el juicio que se resuelve.

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por el Comité partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que, conforme a la normativa interna del partido, la celebración del convenio de coalición y designación de nuevo candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, fue apegada a Derecho, toda vez que los planteamientos formulados por ese órgano responsable están estrechamente vinculados con los conceptos de agravio aducidos por el actor que, en todo caso, deberán ser analizados en el fondo de la ejecutoria, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En este sentido, se considera satisfecho el requisito de interés jurídico del actor, con independencia de que le asista o no la razón.

Actos consentidos

El órgano responsable aduce que los actos controvertidos, fueron consentidos por el actor, lo anterior, porque el artículo 36 TER, inciso F), del Estatuto General del Partido Acción Nacional, que ahora tilda de violatorio de su derecho de votar y ser votado, no fue controvertido por el ahora demandante, en el plazo previsto por el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual culminó el veinticinco de junio de dos mil ocho.

Aunado a lo anterior, aduce que la convocatoria no fue impugnada por el demandante, no obstante que en ese documento se estableció la posibilidad de que el Partido Acción Nacional decidiera contender coaligado en el procedimiento electoral para elegir candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, caso en el cual, el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, podría cancelar el procedimiento interno de selección y hacer la designación de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el convenio de coalición respectivo.

Lo infundado de esos argumentos, radica, por una parte, en que esta Sala Superior ha resuelto en diversos asuntos, que de conformidad con el sistema integral de medios de impugnación, todos los actos y resoluciones de las autoridades

28

electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas. Al caso particular, resulta aplicable *mutatis mutandi*, el criterio de este órgano jurisdiccional expresado en la Tesis XXXIII/2009, aprobada por el pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, del rubro y texto siguiente:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.—De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Luego entonces, si el actor no se inconformó contra la reforma del Estatuto General del Partido Acción Nacional, en los términos previstos por el artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no se traduce en la imposibilidad jurídica de controvertir la

aplicación de una norma partidista, una vez que concluyó ese plazo de impugnación, puesto que aceptar esa conclusión, sería contraria al principio de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los argumentos formulados por el órgano responsable, relativos a que el actor omitió controvertir la convocatoria para elegir candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, por el Partido Acción Nacional, están estrechamente vinculados con los conceptos de agravio aducidos por el actor que, en todo caso, deberán ser analizados en el fondo de la ejecutoria, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues constituyen la materia de la controversia planteada, es decir, la facultad del Comité Ejecutivo Nacional para cancelar un procedimiento interno de selección de candidato, que inició con la emisión de la convocatoria atinente y concluyó con la declaración de validez de la elección y de candidato electo.

Por las razones anteriores, una vez desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el tercero interesado, lo que procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Conceptos de agravio. El enjuiciante hace valer, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

HECHOS:

I. De conformidad con los artículos 141 BIS y 142 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional determinó el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular en la citada entidad, procediendo a comunicarlo en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, informando las siguientes etapas y fechas:

BAJA CALIFORNIA SUR						
TIPO DE ELECCIÓN	PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA	REGISTRO DE PRECANDIDATOS	DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE REGISTROS	INICIO DE PRECAMPAÑAS	CONCLUSIÓN DE CAMPAÑAS	JORNADA ELECTORAL
GOBERNADOR	20 DE JULIO DE 2010	DEL 26 DE JULIO AL 3 DE AGOSTO	6 DE AGOSTO DE 2010	7 DE AGOSTO DE 2010	30 DE SEPTIEMBRE DE 2010	3 DE OCTUBRE DE 2010

- II. En este sentido, con fecha 20 de julio del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la "CONVOCATORIA A TODOS LOS MIEMBROS ACTIVOS Y MIEMBROS ADHERENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE POSTULARÁ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2011 - 2015, A CELEBRARSE EN UNA SOLA ETAPA, EL PRÓXIMO 3 DE OCTUBRE DE 2010", en la que se señaló como fecha de la jornada electoral, para elegir al candidato al cargo mencionado, el 03 de octubre del mismo año.
- III. El 02 de agosto del 2010, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática dentro de su proceso de selección del candidato a Gobernador de Baja California Sur, emitió el "ACUERDO ACU-CNE-382/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR."; medio por el cual, se otorgó registro al C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Baja California, instrumento jurídico que se encuentra disponible en la página web de la Comisión Nacional Electoral del PRD concretamente en la siguiente dirección de internet.http://www.cneprd.org.mx/index.php?option=com_content&view=article &id=1120:acu-cne-01382009-&catid=44:acuerdos-2010<emid=37.

- IV. El 03 de Agosto del presente año, el que suscribe JOSÉ ALONSO GERMÁN CASTRO solicité ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional de Baja California Sur, mi registro como precandidato a Gobernador, cumpliendo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos expresados en la referida convocatoria, siendo procedente mi registro.
- V. En fecha 03 de octubre del 2010, se celebró la jornada de elección de candidatos a los distintos cargos de elección popular, mediante el método de centros de votación, resultando ganador del proceso interno al cargo de candidato a Gobernador el suscrito por obtener la mayoría de los votos, lo cual fue notificado en los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur.
- VI. Que el 20 de octubre del 2010, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, cuyo resolutivo PRIMERO establece lo siguiente:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS Apartado A) y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como por los artículos 9, fracción XVIII; 31, numeral 5 y demás relativos del reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y en términos de las Convocatorias emitidas para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Baja California Sur, se emite la declaración de validez de las elecciones de candidatos a Gobernador, a Integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y la declaratoria de candidatos efectos, en los siguientes términos:

<u>Gobernador</u>

JOSÉ ALONSO GERMÁN CASTRO

VII. Es procedente mencionar que dentro de los términos establecidos en la norma partidaria del Partido Acción Nacional y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se presentó recurso intrapartidario ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el que se impugnara el triunfo obtenido por el suscrito en los comicios internos como candidato a Gobernador Constitucional de Baja

California Sur del referido Instituto Político; motivo por el cual, en buena lógica jurídica y atendiendo a los principios de legalidad, objetividad y certeza jurídica, el instrumento jurídico emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que se describió en el numeral inmediato anterior, quedó firme, recibiendo la categoría de cosa juzgada, por lo que no es posible su modificación y/o revocación por ningún medio.

- VIII. Asimismo, que desde el día 20 de octubre del 2010, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria y por unanimidad de sus integrantes emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en donde se determinó que el suscrito fui designado y elegido como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur, por el proceso interno realizado y notificado en términos legales al propio Instituto Electoral del Estado.
- Es el caso que en fecha 05 de noviembre del presente año, me enteré por la prensa local, en específico por el diario "EL SUDCALIFORNIANO", de la intención y pretensión de celebrar un convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, por la prensa al leer la nota "Se registran 3 Coaliciones", publicada en el periódico "El Sudcaliforniano", en su página de primera plana y que continua en la página 8A, al anunciar la presentación del mismo ante el Instituto Estatal Electoral y, por ende, de la decisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o su Presidente de designar al C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur, información que corroboré al ingresar a la página electrónica del Partido Acción Nacional en la que se publicita una nota periodística en la que se da cuenta de la referida designación.
- X. En la misma fecha del punto que antecede, solicité a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral copia de dicho convenio, sin que a la fecha me haya sido entregado; motivo por lo que solicito a esta Autoridad Jurisdiccional Federal, requiera al citado Instituto la expedición y remisión de copia certificada del citado convenio para exhibirlo como prueba de mi parte en el presente Juicio.

El resolutivo o acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o su Presidente, en relación con la celebración de un convenio de Coalición que tenga por resultado el desconocer mi candidatura y en consecuencia la ilegal designación y la postulación de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor como candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, causa severos perjuicios a la esfera jurídica y a los derechos político-electorales del suscrito; Así como, la omisión de notificar el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en donde se determinó que el suscrito fui designado y elegido como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur, por el proceso interno realizado y notificado en términos legales al propio Instituto Electoral del Estado, generándome los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO: Me causa agravios el resolutivo o acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o su Presidente, en relación con el desconocimiento de mi candidatura, la falta de notificación al Instituto Electoral Estatal por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido del resultado del proceso de interno de selección de candidatos, indebidamente motivada por la celebración del ilegal convenio de Coalición entre los Partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, y, por ende, la pretendida como ilegal designación y postulación de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor como candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, para el proceso constitucional local 2010-2011.

Lo anterior, toda vez que como lo acredito con copia del "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se declara la Validez de la elección de Candidatos a Gobernador, a integrantes de la Ayuntamientos y a los Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Baja California Sur", de fecha 20 de octubre del 2010, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Declaratoria de Candidato electo al Cargo de Gobernador del Estado, a favor del suscrito, de lo que me deviene interés jurídico en el presente asunto.

No obstante el hecho anterior y el haberse concluido totalmente el proceso electoral interno del Partido Acción Nacional para elegir su candidato a Gobernador, con el acto que señalo en el párrafo que antecede y no haberse presentado medio de impugnación alguno en contra del multicitado acuerdo, éste quedó firme, dándose totalmente por concluido el proceso interno de selección de candidatos, acto jurídico que le asciende el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, que a la letra establece:

"Artículo 31.

- 1. El método ordinario de selección de candidatos podrá realizarse en una o varias etapas en centros de votación, para lo cual, y se conformará de los siguientes apartados:
- a) Preparación del proceso;
- b) Etapa de promoción del voto;
- c) Jornada de Elección;
- d) Resultados y declaración de validez de las elecciones.
- 2. La preparación del proceso inicia con la expedición de la convocatoria correspondiente y concluye al iniciar el proceso interno o precampaña.
- 3. La etapa de promoción del voto inicia al día siguiente de aprobadas las precandidaturas correspondientes y concluye al iniciar la jornada de elección.
- 4. La Jornada de Elección inicia a las 10:00 horas y concluye a las 16:00 horas del día establecido en la convocatoria para recibir la votación.
- 5. El apartado de resultados y declaración de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes de la elección a la Comisión Electoral respectiva y concluye con la declaración o resolución que emita en última instancia la Comisión Nacional de Elecciones o, en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional."

En consecuencia de ello, la "CONVOCATORIA A TODOS LOS MIEMBROS ACTIVOS Y MIEMBROS ADHERENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2011 - 2015, A CELEBRARSE EN UNA SOLA ETAPA, EL PRÓXIMO 3 DE OCTUBRE DE 2010", que fue en su momento emitida para dicho fin, logró sus

objetivos y, en consecuencia, terminaron los efectos legales de la misma.

En ese contexto y una vez concluido el proceso interno de selección de candidatos, me he enterado por la prensa que el Comité Ejecutivo Nacional y/o su Presidente, en plena violación a los principios de legalidad, objetividad y certeza iurídica v sin mediar causa suficiente de las señaladas en el Estatuto y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, decidió dejar sin efectos los resultados de la elección en la que participé y gané, según lo declaró válido y legal el órgano electoral intrapartidario competente, y determinó designar como su candidato a Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, designación a todas luces anti estatutaria, antirreglamentaria e ilegal, pues el Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, van más allá de las facultades que tienen expresamente concedidas en sus documentos básicos, concretamente en los artículos 64 y 67, respectivamente, del Estatuto General del Partido Acción Nacional, pues en modo alguno se les consiga la facultad que pretende atribuirse, para desconocer y dejar sin efecto la declaración de validez de la elección y la declaratoria de candidato electo a favor de suscrito, tal como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior de los mismos, los que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

- I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;
- II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;
- III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

- IV. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional; V. Formular y aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;
- VI. Constituir cuantas secretarías y comisiones estime convenientes, entre las que estarán las de Asuntos Internos y la de Capacitación, para la realización de los fines del Partido, y designar a la Personas que las integren conforme a lo que establezcan los Reglamentos.
- VII. Nombrar representantes para asistir a las Asambleas y Convenciones Estatales;
- VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;
- IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;
- X. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renuncias que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;
- XI. Convocar a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional, al Consejo Nacional y a su Comisión Permanente;
- XII. Formular y presentar el informe general de actividades del Partido a la Asamblea Nacional;
- XIII. Formular los presupuestos de ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Nacional y revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería que deban presentarse al Consejo Nacional;
- XIV. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;

XVI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados o se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la exclusión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XVII. Elaborar planes de actividades de carácter nacional, de conformidad con las decisiones y lineamientos de Asambleas y Convenciones, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Nacional;

XVIII. Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

XIX. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno;

XX. Establecer e impulsar modelos de relación del Partido con la sociedad;

XXI. Constituir y coordinar órganos del Partido integrados por miembros activos residentes fuera del territorio nacional, que estarán organizados de acuerdo con las leyes, estos Estatutos y el Reglamento respectivo, y

XXII. Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apegarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la

Comisión Nacional de Elecciones de las disposiciones que en esta materia se establezcan.

XXIII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito

Federal municipales, 0 desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier miembro u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;

XXIV. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejo Estatal o Comité Directivo Estatal, cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva; y

XXV. Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO 67. El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el Presidente Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido el Secretario General;
- II. Ser miembro ex oficio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, excepto en la Comisión Nacional de Elecciones;
- III. Mantener las debidas relaciones con los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones entre sí y el Comité Ejecutivo Nacional; coordinar su trabajo e impulsar y cuidar de su correcta orientación, conforme a los principios y programas del Partido;
- IV. Mantener y fomentar las debidas relaciones con los poderes federales y estatales, con todos los organismos cívicos o sociales y especialmente con los que tengan principios o actividades similares a los de Acción Nacional;
- V. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los reglamentos del Partido;

- VI. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los programas de actividades de Acción Nacional concordantes con los aprobados por el Consejo Nacional, la Asamblea Nacional y la Convención Nacional;
- VII. Promover de acuerdo con los reglamentos el establecimiento de las dependencias necesarias para la mejor organización de los miembros activos y adherentes del Partido, para la más amplia difusión de sus principios y su mayor eficacia en la vida pública de México;
- VIII. Contratar, designar o remover libremente a los mandatarios para pleitos y cobranzas, funcionarios administrativos y empleados del Comité Ejecutivo Nacional y de los órganos que dependan de éste;
- IX. Designar los asesores y auxiliares que sean necesarios para el estudio y ejecución de las medidas que requiere la actividad del Partido;
- X. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;
- XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apeque constantemente а los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, y
- XII. Presentar al Consejo Nacional un informe anual de actividades del Comité Ejecutivo Nacional.
- XIII. Las demás que señalen estos Estatutos."

Por tanto, esta Sala Superior deberá pronunciarse sobre la actuación de la responsable en el sentido de la flagrantemente violación en perjuicio del suscrito del derecho de ser votado, así como las garantías de audiencia y los principios de legalidad y segundad jurídica consagrados en los artículos 28 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 14, 16 17 y 35 Fracción II de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del suscrito, al respecto dichos preceptos prevén:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Artículo 28.- Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano:

I. ...;

II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

l.-...;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En ese contexto, al día de hoy, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que no he recibido comunicación oficial y formal por parte de algún órgano o instancia del Partido Acción Nacional sobre si se me ha instaurado algún procedimiento o en su defecto se haya determinado que el suscrito ha dejado de ser candidato electo por parte de dicho Instituto Político.

Así las cosas, resulta evidente que la actuación del Comité Ejecutivo Nacional y/o su Presidente, es a todas luces arbitraria e ilegal, pues, en principio, el proceso interno iniciado con la convocatoria respectiva el cual fue un método ordinario de elección en centros de votación en una sola etapa, contemplado en el artículo 38 del Estatuto General del PAN, ya concluyó, por lo tanto, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y el propio Comité Ejecutivo Nacional y/o su Presidente no podían suspender un proceso que ya no existe y que concluyó, pues de la simple lectura de los artículos 36 TER del Estatuto incisos a) e I); 30 y 31 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tenemos que:

"DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 36 TER..- La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

- A) La convocatoria deberá regular el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de los precandidatos, la fecha inicial y final de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección.
- I) En cualquier momento, <u>a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones</u> y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional <u>podrá cancelar el proceso interno</u> de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

DEL REGLAMENTO

Artículo 30.

- 1. <u>La Comisión Nacional de Elecciones podrá proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la cancelación de un proceso de selección,</u> además de los señalados en los Estatutos y en el presente Reglamento, <u>en los siguientes supuestos:</u>
- a. Violaciones reiteradas a la normatividad por más de un precandidato;
- b. Ausencia de condiciones de equidad;
- c. Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a Los

Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;

- d. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los Miembros activos, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate; y
- e. En caso de elección de candidatos a senadores de mayoría relativa, cuando en una entidad

federativa solamente se registre una fórmula para contender."

Es decir, para cancelarlo y que en consecuencia las diversas etapas del proceso no generaran derecho a los ciudadanos que nos sujetamos a los términos de la convocatoria, es un presupuesto que éste se estuviera necesariamente desarrollando o estuviera en proceso y que además se dieran alguna de las causales contempladas en el artículo 30 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, sin embargo, en el presente caso no sucedió, pues por su parte el artículo 31 del mismo ordenamiento, establece cómo se compone un proceso interno, como fue el caso en el que fui electo y que ya he señalado.

En ese sentido, tenemos que no se surten las hipótesis que prevé el artículo 30 del citado Reglamento, por lo que no se pudo fundar el desconocimiento de mi calidad de candidato electo bajo estos numerales, en tal sentido, ES TOTALMENTE VIOLATORIA DE MIS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO la arbitraria determinación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y/o su Presidente.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la determinación del Comité Ejecutivo Nacional y/o su Presidente tuviera una justificación, ésta sólo podría considerarse si nos encontráramos en el supuesto que en el estado de Baja

California Sur, el Partido Acción Nacional hubiera convocado a una elección de las clasificadas como "métodos extraordinarios" contemplados por el artículo 43 de los Estatutos Generales del PAN, consistentes en a).- Elección Abierta, o B) Designación Directa.

Métodos que para el caso de la elección de Candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur, no fueron empleados como ya lo he manifestado y como queda probado con la "CONVOCATORIA A TODOS LOS MIEMBROS ACTIVOS Y MIEMBROS ADHERENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2011 -2015, A CELEBRARSE EN UNA SOLA ETAPA, EL PRÓXIMO 3 DE OCTUBRE DE 2010", emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el que se señaló el método ordinario de elección en centros de votación en una sola etapa.

En ese sentido, en el caso de que el Partido Acción Nacional, hubiese en su momento oportuno, convocado mediante el método extraordinario para designar candidatos, los cuales son totalmente distintos jurídicamente al método ordinario en el que participé y fui electo, insisto, y que concluyó legalmente, serían, o una elección abierta, o bien, una designación, la cual si en su caso y en su momento se hubiera decido realizar, tendría que ajustarse a los supuestos señalados por el artículo 43 del Estatuto y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que señalan respectivamente:

"ESTATUTO

ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

A. Elección abierta, o

B. Designación directa.

Apartado A.- ...

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. Para cumplir reglas de equidad de género;

- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos:
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos,
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

REGLAMENTO.

De la Designación

Artículo 106.

- 1. Para efectos del supuesto de designación a que se refiere el inciso e. del Apartado B del artículo 43 de los estatutos, son situaciones políticas:
- 1. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;
- II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;
- III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;
- IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo,

respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas; y

V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior."

Así las cosas, tenemos que en lo particular, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no me encuentro en alguno de los supuestos de los anteriormente citados por los numerales aquí reproducidos, ni mucho menos en el proceso interno en el que participé concurrieron alguno de ellos, sino que por el contrario en su momento se decretó la validez de la elección y se efectuó la Declaratoria de Candidato electo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN.

De ahí que la determinación que hoy se recurre es totalmente ilegal y arbitraria, máxime que me fue vulnerado mi derecho de audiencia, pues al día de hoy no me ha sido notificado formalmente cambio alguno a mi calidad de candidato electo al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional.

No obstante ello, la firma de dicho convenio de coalición en modo alguno implica un mecanismo para alguno de los partidos coaligados de escaparse de la observancia y cumplimiento de las disposiciones estatutarias que a sí mismo se ha dado, por el contrario, están obligados conforme a la Ley Electoral de Baja California Sur, a respetar sus estatutos y acreditar que los candidatos postulados por dicha coalición, fueron electos conforme a la normatividad interna de cada uno de los coaligados, pues al respecto el artículo 68, fracción I, de la Ley Electoral Vigente en Baja California Sur, dispone que al momento de solicitar el registro del convenio de coalición respectivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada no de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así como la postulación de la candidatura objeto de la coalición para la elección de que se trate;"

Así las cosas, tenemos que si bien es cierto no se ha consumado el registro del C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, como candidato de la Colisión PAN - PRS, pues aun

no son las etapas de registro de candidatos, no menos cierto es que en observancia a la Ley Electoral del Estado, es el ciudadano que fue propuesto por el Partido Acción Nacional como candidato a Gobernador dentro del Convenio de Coalición con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana.

Esto es así, ya que la formación de la pretendida coalición debe fundamentarse en lo dispuesto por el artículo 67, fracciones III y IV, de la Ley Electoral Vigente en Baja California Sur, que establece:

"ARTÍCULO 67.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio, a través de sus representantes, que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que corresponda.

El convenio de coalición deberá contener:

III.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del o los candidatos:

IV.- El cargo para el que se les postula;"

En ese sentido y al consignar al C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor en el lugar del candidato a gobernador, propuesto o no por el Partido Acción Nacional, este hecho vulnera de nueva cuenta mis derechos fundamentales de votar y ser votado, pues en todo caso la persona que debió haber sido propuesta por el Partido Acción Nacional como su candidato sin lugar a dudas que debió haber sido el suscrito, pues como ya lo he reiterado mi candidatura es producto de un proceso interno concluido, regulado estatutariamente, el cual ha sido declarado válido por la instancia intrapartidaria correspondiente y que la misma ha declarado la candidatura del suscrito como válida.

Así las cosas, el Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional debieron de respetar mis derechos creados como candidato electo, y no simplemente dejar sin efectos los resultados del proceso interno en el que fui electo, desconociendo la Declaratoria de Validez y la Declaración de Candidato Electo hecha por el órgano intrapartidario facultado para ello.

Así, suponiendo que la instancia partidaria quisiera fundar indebidamente su actuación en el supuesto contemplado

por el artículo 36 TER, inciso F) del Estatuto General del Partido Acción Nacional que señala:

"ARTÍCULO 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva."

Cabe señalar que dicho numeral **NO** le otorga la facultad expresa al Comité Ejecutivo Nacional y/o al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dejar sin efecto un proceso interno concluido y del cual se ha emitido la Declaratoria de Validez de la Elección y Declaración de Candidato Electo, como en el presente caso pretende el PAN proceder, pues en la especie el Partido Acción Nacional ya tiene candidato electo, a saber el suscrito, de nombre JOSÉ ALONSO GERMÁN CASTRO, esto por obtener el triunfo en los comicios realizados y previamente establecidos en la CONVOCATORIA A TODOS LOS MIEMBROS ACTIVOS Y MIEMBROS ADHERENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO 2011-2015, A CELEBRARSE EN UNA SOLA ETAPA, EL PRÓXIMO 3 DE OCTUBRE DE 2010 y en el supuesto caso, el convenio que éste firmara no podría contener cláusula mediante la cual se me privara de mis derechos fundamentales, ni mucho menos que estableciera que en el caso concreto no debiera el recurrente ser la propuesta por el Partido Acción Nacional, puesto que no se puede cancelar un proceso que concluyó de forma armoniosa y que por ello fue declarado válido por las instancias internas del propio Partido.

Por el contrario, en una interpretación sistemática y funcional del Estatuto General del Partido Acción Nacional, la instancia responsable y facultada estatutariamente para realizar la aplicación de tal articulado, en el supuesto caso de que no hubiera concluido el proceso interno y declarado válido y declarado candidato electo por el órgano partidista facultado para ello, lo sería precisamente la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, pues así se colige de la interpretación del articulo 36 TER inciso f) antes citado, en relación con el articulo36 Bis, Apartado A, que dispone:

"ARTÍCULO 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

La Comisión Nacional de Elecciones funcionará de manera permanente.

- La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:
- a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;
- c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;
- d) Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,
- e) Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos

Internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro;

- f) Revisar y hacer observaciones a la lista nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- g) Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato electo.
- h) Garantizar el cumplimiento de las reglas de equidad de género previstas en las leyes y en los presentes Estatutos;
- i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- j) Diseñar e implementar los planes de capacitación de los funcionarios de los centros de votación;
- k) Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, así como resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, y

I) Las demás que le señale el reglamento respectivo.

De tal manera que, si bien aún no inicia ni se ha colmado el plazo para el registro de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, la Ley establece que al momento de solicitar el registro de un convenio de coalición, éste contenga el nombre del candidato que será postulado, ello necesariamente implica que a la fecha de presentación de la solicitud del convenio, los Partidos Políticos deben tener electos a sus candidatos, máxime cuando en la Ley Electoral local se encuentran regulados los tiempos en que se deben desarrollar los procesos de selección de sus candidatos, estableciendo en su artículo 142 que podrán iniciar a partir del día quince del mes de julio del año previo a la elección y concluirán con la elección del candidato respectivo.

De tal suerte que, si el proceso de selección de candidato a Gobernador concluyó con la elección del suscrito como candidato, por lo que como hemos reiterado, no pudo ser cancelado ya que la cancelación debió en todo caso realizarse antes de la fecha de la jornada electoral interna, en este sentido tenemos que la posterior designación del C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, a todas luces es ilegal, decisión de la Dirigencia del Partido Acción Nacional que además de violar en perjuicio del suscrito el derecho de ser votado consagrado en los artículos 28 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 35 Fracción II de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también actualiza el supuesto prohibitivo que contempla el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la cual establece que ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, ello en virtud de que el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor participó en el proceso de selección interno de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, como se desprende de la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral de dicho Instituto, en la que se advierte bajo la siguiente dirección http://www.cneprd.org.mx/documentos/acuerdos/10/julio/acuerdo382solicitude sregistrogobernadorBCS.pdf, que le fue otorgado registro como precandidato en los términos siguientes:

ACU-CNE-382/2010

A C U E R D O.

ÚNICO.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en las Base "V" de "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO DE PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS PEL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICAS, REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORN SUR" aprobada por el Y Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja Califor Sur, SE OTORGA REGISTRO como Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en Baja Californ

	TOS DEL PARTIDO D RNADOR DEL ESTAD		CIÓN DEMOCRÁTICA A LIFORNIA SUR
PRECANDIDATURA	ESTADO	CARGO	NOMBRE PRECANDIDATO
1	BAJA CALIFORNIA SUR	GOBERNADOR	DIAZ LUIS ARMANDO
2	BAJA CALIFORNIA SUR	GOBEF:NADOR	COVARRUBIAS VILLASEÑOR MARCOS ALBERTO
3	BAJA CALIFORNIA SUR	GOBEF:NADOR	COTA MONTAÑO ROSA DELIA
4	BAJA CALIFORNIA SUR	GOBERNADOR	NUÑEZ COSIO OSCAR RENE
		CTA SOLIS	W.
A ELIANA GONZÁLEZ I Comisionada	MAGALLANES		TTERREZ CAMARGO

En estos términos, si tenemos que los procesos de selección de candidatos concluyen con la elección del candidato respectivo, entonces debe estimarse que su aceptación para participar como candidato del Partido Acción Nacional y, en consecuencia su designación como candidato de este Partido equivale finalmente a una elección, que acarrea la vulneración de mi derecho a ser votado.

En ese sentido al haberse declarado válida la elección y declarado candidato electo es indudable que los órganos hoy responsables del Partido Acción Nacional, debieron, en primer término, acatar tales declaraciones del órgano competente, y en el último de los supuestos si este órgano competente u otro diverso, determinaron emitir un acto u acuerdo diverso, debieron de fundarlo y motivarlo debidamente, garantizándose en todo momento mi derecho de audiencia.

Finalmente cabe señalar que si bien, el propio Estatuto reconoce en el mismo artículo 36 TER a la designación como una base para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto se advierte que el supuesto contenido en el inciso F) se actualiza en un momento y bajo condiciones procesales diferentes a las que contempla la legislación Electoral de Baja California Sur, ya que como ha quedado de manifiesto, en ésta es un requisito indispensable que al momento de solicitar el registro del convenio, los candidatos se encuentren electos, en tanto que el artículo 36 TER se refiere a la posibilidad de registrar el convenio de coalición y plasmar en éste únicamente

el acuerdo que tomen los Partidos Políticos respecto de la forma y tiempo en que deberá elegirse al candidato, de tal manera que sólo se estaría creando un acuerdo de voluntades sobre un método electivo, siempre y cuando la ley no imponga la obligación a los partidos para informen los nombres de los candidatos que postularán y entreguen las documentales soporte de la misma, sino hasta el periodo concedido para solicitar el registro de los candidatos.

Por lo que, al ser los Partidos Políticos entidades de interés público, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a participar en las elecciones estatales, sin embargo ese derecho conlleva la obligación de sujetar su conducta a la ley, la cual determinará la forma específica para su intervención en el proceso electoral, de tal manera que, aún cuando su Estatuto contemple la posibilidad de establecer los términos bajo los cuales se elegirá a sus candidatos, con posterioridad al registro del convenio de Coalición, dicha facultad deberá en todo caso ajustarse a la forma y tiempo que establece la legislación en cada caso particular, razón por la cual ese precepto no constituye una debida fundamentación para que por su sola aplicación se actualice la posibilidad de cancelación de un proceso electivo, máxime cuando éste ya se encuentra consumado y declarado válido.

...

A Ustedes CC. Magistrados de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pido:

PRIMERO.- Revocar el resolutivo o acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y/o su Presidente, en relación con el desconocimiento de mi candidatura y en consecuencia la ilegal designación y la postulación de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor como candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur; en virtud de que tal decisión no se sujetó a los principios de constitucionalidad, certeza, seguridad, legalidad, independencia, veracidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo; y por el contrario, fue plagado de vicios de debido proceso.

SEGUNDO.- Restituirme inmediatamente, en mi calidad de Candidato Electo del Partido Acción Nacional y en consecuencia ordenar a dicho Partido Político me postule como su Candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California Sur, y ordenar la notificación del acuerdo de 20 de octubre en donde se precisa el resultado del proceso interno de referido partido.

TERCERO.- Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral la negativa de Registro del Convenio de Coalición, en los términos que le fuera presentado, por los

Partidos Acción Nacional y Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, o en su defecto la revocación del mismo.

CUARTO.- Se aplique en mi favor la suplencia de la queja en el presente procedimiento.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Los conceptos de agravio expresados por el demandante consisten, esencialmente, en violaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al estatuto y reglamentos de ese instituto político.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio aducidos por el actor son **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

Por cuanto hace al concepto de agravio en el cual, el enjuiciante considera que el Comité Ejecutivo Nacional no puede cancelar un procedimiento de selección interna que ha concluido; tal alegación es **inoperante**.

Esto es así, ya que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el veinte de julio de dos mil diez, , emitió la convocatoria para participar en el procedimiento de "SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO DE 2011-2015", según la cual, se haría mediante el método ordinario de centros de votación, en una sola etapa, procedimiento conformado por los siguientes apartados:

- a) Preparación del proceso. Inicia con la expedición de la presente Convocatoria y concluye el día 6 de agosto de 2010;
- b) Promoción del voto. Inicia el 7 de agosto de 2010 y concluye el 30 de septiembre de 2010;
- c) Jornada de Elección. Se realizará el Domingo 3 de octubre de 2010, a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas;
- d) Declaración de resultados. Se inicia con la remisión de los paquetes electorales a la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaración de cuál de los precandidatos obtuvo los votos necesarios para ganar.

Cabe precisar, que la autenticidad y contenido de la citada convocatoria, que en copia certificada obra en autos, a fojas doscientas sesenta y seis a doscientas setenta y seis, no está controvertida por el demandante, quién incluso aportó al juicio una copia simple de ese documento; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien es cierto que el procedimiento de selección de candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, al interior del Partido Acción Nacional, concluye con la declaratoria de validez y resultados, lo cual en el particular ocurrió el veinte de octubre de dos mil diez, pues la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

De ahí que sea correcto que el actor considere que no se puede cancelar lo que ha concluido, sin embargo, lo anterior en forma alguna implica que, ante la eventual celebración de una coalición electoral, a fin de contender de forma coaligada con uno u otros partidos políticos, en determinada elección, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no pueda ejercer la facultad de designación, ni que el ciudadano que hubiera resultado candidato electo al interior del procedimiento de selección interna del citado instituto político, deba, por imperativo estatutario o reglamentario, ser el candidato de la coalición.

En efecto, de conformidad con el numeral nueve romano, de la aludida convocatoria, intitulado "DE LA POSIBILIDAD DE COALICIÓN ELECTORAL", que es al tenor siguiente:

36.- En términos de lo dispuesto por el artículo 36 TER, incisos F) e I) de los Estatutos Generales, en el supuesto de que el Partido Acción Nacional acuerde participar en la elección constitucional a través de cualquier modalidad de asociación con otros Partidos políticos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección, procediendo a la designación de candidatos conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

En todo caso, se procurará la postulación de candidatos en las condiciones en que se haya concluido formalmente el proceso interno de selección de candidatos.

En esta situación, los actos del proceso al que se refiere la presente Convocatoria, en ningún caso generará la adquisición de derechos.

Énfasis añadido.

De lo anterior, válidamente se concluye que, ante la celebración de un convenio de coalición, los actos que se hayan llevado a cabo de conformidad con la convocatoria, en forma

alguna genera un derecho adquirido para alguno de los participantes, no obstante, de haber resultado candidato electo en el citado procedimiento interno del Partido Acción Nacional.

También es cierto, que de la norma trasunta se advierte que, en todo caso, se procurará que la postulación de candidatos se haga, en las condiciones en que haya concluido formalmente el procedimiento interno de selección, sin que de ello, indefectiblemente, se deba seguir que sea un mandato u orden, que establezca un deber al Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, de que si existe candidato electo, ese deba ser, forzosamente, el que se postule para candidato de la Coalición, debido a que de la redacción y contexto de la norma, claramente se advierte que es una facultad discrecional del aludido órgano de dirección intrapartidista la designación de candidatos.

Por tanto, si bien le asiste razón a enjuiciante en cuanto a que no se puede cancelar un procedimiento que ha concluido formalmente, también lo es que ello, en forma alguna obliga al Partido Acción Nacional, cuando conforme una coalición electoral con otro u otros partidos políticos, a postular, indefectiblemente, al ciudadano que hubiera resultado ganador en el procedimiento de selección interno, pues como se ha advertido, la designación del candidato, es una facultad discrecional, además de que la aludida convocatoria previó expresamente, que en modo alguno los actos que se hubieran llevado a cabo, en el marco del procedimiento de selección de candidato al cargo de elección popular, generaría la adquisición de derecho, como con error considera el promovente.

Respecto de los argumentos orientados a controvertir la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de ratificar el acuerdo para que ese instituto político participe en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Baja California Sur, coaligado con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, se consideran infundados, como se explica a continuación.

Cabe precisar, para el estudio de este concepto de agravio, que en la normativa interna del Partido Acción Nacional está previsto que la selección de candidatos a cargos de elección popular, se puede determinar mediante dos métodos, uno ordinario y el otro extraordinario.

Es así, que el artículo 27, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, de ese instituto político, establece que los **métodos ordinarios** de selección de candidatos son: **a)** La elección en centros de votación para Presidentes Municipales y cargos Municipales, Diputados Federales o Locales de mayoría, Senadores de Mayoría, Gobernadores y Presidente de la República, **b)** Elección en centros de votación para Diputados Federales o Locales de Representación Proporcional.

A su vez, el artículo 29, del citado Reglamento, establece que los **métodos extraordinarios** para la selección de candidatos son: **a)** Método de Elección Abierta y, **b)** Designación.

En lo atinente, el Estatuto General del Partido Acción Nacional establece, en sus artículos 36 BIS, Apartado A, párrafo tercero, inciso b), 36 TER, incisos F) E I), 43, Apartado B, inciso i), y 64, fracción IX, lo siguiente:

Artículo 36 BIS. Apartado A

, ,,

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

...

b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;

. . .

Artículo 36 TER. La selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal y municipal se realizará conforme a las siguientes bases generales:

. . .

F) Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

. . .

- I) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.
- **Artículo 43.** Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:
- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

• • •

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes: ...

i. En los casos previstos en estos Estatutos.

. . . .

Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

Por otra parte, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece:

Artículo 3.

1. La aplicación de este reglamento corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones del Consejo Nacional y a sus Órganos Auxiliares, al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Directivos Estatales, al Comité Directivo Regional, a los Comités Directivos Municipales y a los Comités Delegacionales, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

...

Artículo 5.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 30.

1. La Comisión Nacional de Elecciones podrá proponer al Comité Ejecutivo Nacional, la cancelación de un proceso de selección, además de los señalados en los Estatutos y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

...

De la normativa trasunta, esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes:

- 1. La Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido Acción Nacional, responsable de organizar los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- 2. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, está facultado por el Estatuto General de ese instituto político, para autorizar acuerdos de coalición que se propongan en los ámbitos estatal y municipal.
- 3. El citado órgano de dirección nacional, tiene facultades extraordinarias para la designación de candidatos, a cargos de elección popular.
- 4. En la hipótesis de que ese instituto político, concurra a una elección, mediante cualquier forma de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se hará de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición registrado.
- **5**. El órgano de dirección mencionado, tiene la facultad discrecional de cancelar, en cualquier momento, el procedimiento interno de selección y designar al candidato.

Ahora bien, como se ha expuesto, el veinte de julio de dos mil diez, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en el procedimiento de selección de candidato a Gobernador, en la cual, se previó expresamente que los actos que se hubieran llevada a cabo, al amparo de ese procedimiento de selección, en forma alguna genera la adquisición de derechos.

Además se debe destacar que, se confirió la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de designar al candidato, ello acorde con la normativa estatutaria y reglamentaria, que se ha transcrito.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de ratificar la participación de ese instituto político en el procedimiento electoral de Baja California Sur, coaligado con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, fue ajustada a la normativa intrapartidista, por lo cual fue conforme a Derecho.

Lo anterior, porque ha quedado evidenciado que la normativa que rige la participación del Partido Acción Nacional, en los procedimientos electorales, se integra con un conjunto de facultades, algunas ordinarias y otras, extraordinarias, las primeras, ejercidas por el órgano electoral interno de ese instituto político y, las segundas, atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional, entre las cuales se enuncia la correspondiente a la forma de designar candidatos a cargo de elección popular, entre otras hipótesis, cuando el partido político decida participar coaligado con otros institutos políticos, en un procedimiento electoral determinado, motivo por el cual, no le asiste razón al demandante, cuando aduce que el convenio de coalición celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, es ilegal.

Lo anterior es así, porque el convenio de coalición, implica, en principio, un acuerdo de voluntades, entre dos o más partidos políticos con la finalidad de postular un mismo candidato, por lo cual, en lo que respecta al Partido Acción

Nacional, el método de selección de candidatos a los cargos de elección popular, no es el ordinario, debido a que los institutos políticos coaligados de común acuerdo deben establecer cómo se hará la selección del candidato, sin que ello en forma alguna, contravenga el marco normativo en materia electoral.

En este orden de ideas, es evidente que la atribución conferida al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que designe al candidato, cuando medie un convenio de coalición con otro u otros partido político, es acorde con las normas estatutarias y reglamentarias, además, de que en el caso particular, atiende a la normativa electoral estatal.

Así, en el particular, si el Partido Acción Nacional, tiene prevista su normativa interna la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de designación directa de candidatos, así como la posibilidad de suscribir un convenio de coalición con otros partidos políticos, es evidente que la designación que se haga de un candidato diverso al que haya sido electo por el método ordinario, en forma alguna contraviene la normativa interna del aludido instituto político.

Por otra parte se debe destacar que, como se ha expuesto en líneas anteriores, la citada convocatoria de veinte de julio de dos mil diez, expresamente previó que los actos que se llevaran a cabo de conformidad esas normas, no generaría la adquisición de algún derecho, de ahí que no sea conforme a Derecho sostener que el ahora enjuiciante, debía ser designado candidato, sí el procedimiento de selección interna había concluido, porque como se ha expuesto, el Comité Ejecutivo Nacional sí tiene facultades para designar al candidato a un

cargo de elección popular, cuando medie convenio de coalición, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

También es **infundado** el concepto de agravio relativo a que el artículo 36 TER, inciso F), del Estatuto General del Partido Acción Nacional, únicamente prevé la posibilidad de celebrar acuerdos, respecto de la forma y tiempo en que se deberá elegir el candidato de la coalición en que participe el partido político, pero su aplicación no actualiza la posibilidad de cancelar un procedimiento electivo, concluido y declarado válido.

Cabe precisar, como se ha puntualizado en párrafos atrás que en la normativa interna del Partido Acción Nacional está previsto que la selección de candidatos a cargos de elección popular, se puede determinar mediante dos métodos, uno ordinario y el otro extraordinario.

Por otra parte, los incisos F) e I), del artículo 36 TER, del Estatuto General del Partido Acción Nacional, establecen, respectivamente, que cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidato se realizará conforme al convenio de coalición registrado ante la autoridad electoral respectiva; y que en cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el Reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En [ese] supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso interno de selección o acordar la designación de candidato.

De interpretación gramatical de la controvertida, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la designación de candidato, en la hipótesis de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, debe ser conforme al convenio de coalición registrado ante la autoridad electoral, sin que de tal norma se advierta que regule los procedimientos específicos de selección de candidato, es decir, la forma y los plazos, sino que es una norma que remite, en primer lugar, a un método extraordinario de selección de candidato, consistente en la designación por el Comité Ejecutivo Nacional y por otra, a los términos previstos en el convenio de coalición, razón por la cual, el concepto de agravio deviene infundado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el demandante atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, la omisión de notificar al Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur el acuerdo por el cual declaró la validez de la elección y de candidato electo, no obstante, de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte que exista esa obligación.

En efecto, el artículo 59, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, se advierte que, hecha la declaración de validez de los resultados de la elección, el candidato electo rendirá protesta como candidato de Acción Nacional a Gobernador o Jefe de Gobierno ante el Comité Directivo Estatal o Regional, en un acto público convocado para tal efecto.

A su vez, el artículo 36 BIS, Apartado A, del Estatuto General del Partido Acción nacional, establece:

Artículo 36 BIS.

Apartado A

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

La Comisión Nacional de Elecciones funcionará de manera permanente.

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;
- c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;
- d) Emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular,
- e) Establecer y calificar las condiciones de elegibilidad para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; así como aprobar su registro;
- f) Revisar y hacer observaciones a la lista nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- g) Hacer el cómputo de resultados, calificar la validez de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, y formular la declaratoria de candidato
- h) Garantizar el cumplimiento de las reglas de equidad de género previstas en las leyes y en los presentes Estatutos;
- i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- j) Diseñar e implementar los planes de capacitación de los funcionarios de los centros de votación;
- k) Dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, así como resolver las quejas que se interpongan por violaciones a la normativa electoral y del partido, y

I) Las demás que le señale el reglamento respectivo

De la normativa transcrita, no se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, tenga el deber jurídico de comunicar sus determinaciones a la autoridad administrativa electoral local.

Tampoco se advierte que en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, exista ese deber jurídico, puesto que el artículo 143, de ese ordenamiento, únicamente establece, en su párrafo tercero, que es competencia directa de cada partido político...negar o cancelar el registro a los precandidatos...así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección..., pero en modo alguno establece que los órganos competentes, encargados del procedimiento interno de selección de candidatos, deban comunicar sus determinaciones al Instituto Electoral local, las cuales, según el propio artículo, podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electora...por lo que en concepto de agravio expresado por el demandante, es infundado.

Finalmente, respecto del concepto de agravio en el cual el demandante alega que la designación de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, como candidato a gobernador, es ilegal porque participó como precandidato, en el procedimiento interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, cuando la normativa electoral local establece que ningún ciudadano podrá participar en dos o más procedimientos de selección interna de candidatos, a cargos de elección popular, por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio de coalición, se considera **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido Acción Nacional celebró convenio de coalición total con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana, a fin de participar en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Baja California Sur, en el cual, está incluida la elección de Gobernador del Estado.

En este orden de ideas, es conforme a Derecho, sostener que dada la celebración del aludido convenio de Coalición, tanto para el Partido Acción Nacional, como para el enjuciante, ese acto ha modificado su situación jurídica, debido a que en términos de la legislación electoral local, corresponde a la Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de Renovación Política Sudcaliforniana, la postulación del candidato a Gobernador constitucional del Estado de Baja California.

Al respecto, se considera pertinente transcribir el artículo 67, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que es al tenor siguiente:

Artículo 67.- Los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio, a través de sus representantes, que deberán presentar para su registro ante el Instituto Estatal Electoral hasta cinco días antes de la fecha de inicio del período de registro de candidatos en la elección que corresponda.

El convenio de coalición deberá contener:

- I. El nombre y el emblema de los partidos políticos que la forman;
- II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso del Distrito o Distritos, Municipio o Municipios;
- III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de su credencial para votar con fotografía y el consentimiento por escrito del o los candidatos;
- IV. El cargo para el que se les postula;

V. El emblema y color o colores bajo los cuales participan;

VI. La aprobación del convenio de coalición por parte de los órganos directivos correspondientes a cada uno de los partidos políticos coaligados;

VII. La plataforma electoral que sustentarán los candidatos de la coalición; y

VIII. La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para el efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En efecto, en la normativa electoral local, se prevé que los partidos políticos al presentar su convenio de coalición, entre otros requisitos, deben precisar el nombre del ciudadano que será postulado como candidato, lo cual es acorde con la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de designar al candidato en el supuesto de que medie convenio de coalición.

Así, el Partido Acción Nacional al formar parte de esa unión temporal de partidos políticos, no puede postular, de forma individual, candidatos a cargos de elección popular de conformidad con lo previsto en el artículo 70, de la aludida Ley electoral local, porque, se insiste, corresponde a la Coalición "La Alianza es Contigo" esa postulación; por todo lo anterior, se concluye que el ciudadano enjuiciante, carece de interés jurídico para controvertir la designación que haya hecho ese ente de Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de celebrar el

convenio de coalición total, para el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Baja California Sur, con el Partido de Renovación Política Sudcaliforniana.

SEGUNDO. Se **confirma** la designación de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, como candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, por la Coalición "La alianza es contigo", conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de Renovación Política Sudcaliforniana.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, con copia certificada de esta ejecutoria, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA OROPEZA RAMOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO